3-2°

✠

JESUS, MARIA, JOSEPH.



L Alcalde Mayor Don Joseph Mesìa, en 23. del mes de Agosto del año passado 1731. pronunciò Sentencia, declarando: Que Joseph Sentjordi avia justificado su accion, y demanda, bien, y cumplidamente; y que la parte de Joseph Grau, y Teresa Querol, legitimos consortes, herederos de el Licenciado Joseph Querol, Clerigo, no avian justificado sus excepciones; y en su consequencia se las condenò en aver de pagar al mencionado Joseph Sentjordi 300. lib. las mismas que el dicho Licenciado Joseph Querol dispuso se le entregassen, y pagassen, segun es de ver en los autos foj. 71.

2 De esta Sentencia, se valiò de remedio de apelacion Felipe Matheu, en nombre de los dichos Joseph Grau, y Teresa Querol, y se presentò en dicho grado ante V.Exc. y parece què por lo què de los autos resulta, se deve confirmar en todo, y por todo, y condenar en las costas de este juizio al dicho Joseph Grau, y Teresa Querol.

3 Pues consta, que hallandose el referido Licenciado Joseph Querol gravemente enfermo, hizo testamento en poder de Melchor Iborra, Escrivano à los 13. de Deziembre del año passado 1730. aviendo convocado para testigos de su disposicion à Francisco Riol, Pasqual Camarena, y Vicente Ayoldi, que lo fueron con efecto.

4 Despues de aver otorgado su testamento el dicho Mosen Joseph Querol, llamò à los referidos Francisco Riol, Pasqual Camarena, y Vicente Ayoldi, y declarando su animo, les dixo, y expressò; que de los efectos recayentes en su herencia, era su voluntad se le entregassen al dicho Joseph Sentjordi 300. lib. moneda de este Reyno, para que èste se comprasse una casa, y esto ademàs de lo que le dexava en el testamento, expressandoles, que lo tuviessen assi entendido, para que constasse de ello en todos tiempos, en resguardo del dicho Joseph Sentjordi.

5 Siguiòse su muerte, que aconteciò en el dia 16. del mismo mes de Deziembre 1730. y en el 11. de Enero siguiente, noticioso el dicho Joseph Sentjordi de la expressada declaracion, puso formal pedimento ante el dicho Alcalde mayor, concluyendo en èl; que con citacion de los dichos Joseph Grau, y Teresa Querol, se tomassen las deposiciones de los dichos tres testigos, sobre la declaracion que avia hecho el expressado Mosen Joseph Querol, y que constando de sus dichos de lo necessario, se apremiasse à los referidos Joseph Grau, y Teresa Querol, al pago de dichas 300. lib. con apercebimiento de execucion.

6 Los tres testigos contestes afirmaron, y declararon la voluntad especifica, y clara del dicho Lic. Mosen Joseph Querol, en la forma referida; y sin embargo, los mencionados Joseph Grau, y Teresa Querol, en pedimento de 20. de los mismos contradixeron esta demanda, fundandose unicamente, en què los testigos serian sobornados, y por consiguiente, de poca fee, y credito, y que testificarian en una missma expression de palabras.

7 Dentro los terminos probatorios se ratificaron, con citacion de los dichos Joseph Grau, y Theresa Querol, estos testigos, y permanecieron en sus dichos, sin tener que añadir, ni quitar; y à mas se probò, que el dicho Joseph Sentjordi, era sobrino del expressado Mosen Joseph Querol, testador, por hijo de Maria Querol su hermana: Que los dichos Francisco Riol, Pasqual Camarena, y Vicente Ayoldi fueron los testigos del testamento, llamados por dicho Lic. Joseph Querol para ello, como personas de su confiança: que dicho Mosen Joseph, viviendo expressò, à Joseph Llopis, Corredor, que queria dar, ò comprar una casa al mencionado Joseph Sentjordi su sobrino.

8 Por la parte de los dichos Joseph Grau, y Teresa Querol se intentò probar, que despues de aver hecho el testamento el expressado Mosen Joseph Querol, que

fue

fue la mañana del citado dia 13. de Deziembre del dicho año 1730. no hablò, ni dixo palabra, que conduxesse à expressar, que al dicho Joseph Sentjordi se le entregassen las mencionadas 300.lib. para lo qual produxo por testigos al P.Fr. Felipe Guillem, del Convento de San Francisco, à Bautista Rafel, Joseph Oliver, Ignacio Oliver, y Mariano Oliver, y conformes afirmaron, que nada de ello saben, por no averse hallado presentes al tiempo del testamento, ni aver concurrido despues de otorgado en el quarto donde estava enfermo el mencionado Mn. Joseph Querol: y aunque Melchor Iborra dize, que se detuvo en el quarto donde estava enfermo el dicho Mosen Joseph Querol, y que no advirtiò, ni oyò que èste hiziesse semejante declaracion, esta deposicion no es de merito, porque habla de su juizio propio, y contra los tres testigos contestes, de la confiança del mismo testador; y mas quando estos afirman, que en la ocasion que el dicho Iborra estava mirando, y examinando unos papeles, hizo el referido Joseph Querol la mencionada declaracion en favor de dicho Joseph Sentjordi, advirtiendoles, que la tuviessen en secreto.

9 Intentò probar assimismo, que el dicho Mosen Joseph Querol, dos dias despues de aver hecho testamento, hallandose con alguna inquietud, mandò llamar à Bautista Rafel, y teniendole en su presencia le dixo: que le queria dar un censo de capital de 400.lib. y si no queria el censo, que le daria 400.lib. de contado; y conformandose el dicho Bautista Rafel en su voluntad, declarò entonces, que se le diessen à èste 400.lib. de contado: à Roque Rafel 300.lib. à Ignacio Oliver 150. lib. à Francisco Oliver 100. y à Joseph Oliver 100.lib. y para esto no se recibiò escritura publica, ni se otorgaron codicilos, si solo con la declaracion de aquellas personas, que se encontraron presentes, los referidos Joseph Grau, y Teresa Querol, como à tales herederos, cumplieron en el pago de dichas cantidades, respectivamente mandadas entregar à dicho Bautista Rafel, y demàs.

10 Y aunque pretendieron probar otros hechos, nada se articulò contra lo personal, y legal de las deposiciones de los referidos Francisco Riol, Pasqual Camarena, y Vicente Ayoldi (que es en lo que unicamente fundaron la contradicion de la demanda) con lo qual conclusos los autos recayò la sentencia que dexo referida; y en este grado de apelacion, à pedimento de los dichos Joseph Grau, y Teresa Querol, se abrieron segunda vez à pruevà los autos, y dentro el termino concedido intentaron probar, que dichos testigos producidos por Joseph Sentjordi, no serian personas de creencia, y que antes de testificar se avrian conferido, para que quedassen conformes sus dichos, y otras circunstancias, que no han probado, sin embargo del crecido numero de testigos que han producido, parientes, y de la confiança de los referidos Joseph Grau, y Teresa Querol, como son el dicho Bautista Rafael, y demàs, que quedaron beneficiados, con las declaraciones que hizo antes de morir el dicho Mosen Joseph Querol.

11 No obstante que à Joseph Sentjordi le bastava la idoneidad de sus testigos que la ley presume, para obtener en este grado de apelacion, à mayor abundamiento ha probado, que los dichos Francisco Riol, Pasqual Camarena, y Vicente Ayoldi son personas de toda fee, y credito, temerosos de Dios, y por tales tenidos, avidos, y publicamente reputados, sin que en ello se haya entendido, visto, ni oido cosa en contrario, lo que afirman el Doct. en Sagrada Theologia Joseph Sampèr, Theniente de Cura de la Parroquial Iglesia de San Nicolàs de esta Ciudad, y quatro testigos mas, con toda razon de ciencia.

12 De cuyo hecho se convence, que el dicho remedio de apelacion fue voluntario, y que la Sentencia es digna de confirmacion, sinembargo de lo que se ha intentado probar por los dichos Joseph Grau, y Teresa Querol, contra la idoneidad, y creencia de los referidos Francisco Riol, Vicente Ayoldi, y Pasqual Camarena, testigos instrumentales, y de la expressada declaracion, lo que se persuade por las consideraciones siguientes.

13 Lo primero, porque en qualquiera causa bastan dos testigos contestes, para justificar el trato, declaracion, ò reconocimiento que se disputa; *leg. Ubi numerus, ff. de testibus, cap. In omni negotio, & cap. Licet Universis, Extra. de testib*, Farinacio

de

*de testib.quaest.*13. *n.*232. & cum multis Bondeni *t.*1. *coluctat. coluct.*5. *num.*40. cuya regla procede con superior razon en los terminos, que los testigos sunt contestes de eodem loco,& tempore, Gracian *disceptat. forens. cap.*446. *n.*32. Posthio *resolut.* 128. *n.*90. *cum seqq.* el mismo Bondeni *dict.coluctat.*5.*n.*44.

14 Teniendo presente la proposicion que và referida, exagitan los Interpretes, què numero de testigos serà menester, para que quede probada qualquiera declaracion del testador *post factum testamenti*, segun Bartulo *in leg.*1. *Cod.de codicill.* & *in leg.Cum proponebatur,*86.*de legat.*2. Mascardo *de probat. conclus.*486. el Card.Mantica *de conjectur.ultimar.volunt. lib.*3.*tit.*1. *per tot.*& *lib.*12.*tit.*16.*n.*12. Surdo *cons.* 129.*n.*3.& 28. & *cons.*147.*n.*15. *lib.*1. Bondeni *coluct.legal. coluct.*39. *n.* 60. *vers. Ac necessario*, el Obispo Roca *disput.jur.tom.*1.*cap.*43.*n.*8.*cum seqq.*

15 Todos estos assientan, que en los casos que ocurren de probar alguna qualidad, ò circunstancia, explicada por el testador *post factum testamenti*, bastan dos testigos, Bondeni *coluct.*39. *n.*60. *vers. Ac necessariò, quidquid foret dicendum de declaranda voluntate jam inducta, quo casu duo testes sufficerent.* Lo mismo assegura el mismo Obispo Roca *dict.disp.*43.*n.*1. ibi: *Vel quoties ageretur de probanda aliqua qualitate, vel circunstantia, seu accidente, sine quo non posset dispositio testatoris suum sortiri effectum, vel saltem, eo modo, quem testator cogitavit, & voluit; tunc sufficiunt duo testes.* Donde cita à Mascardo, al Cardenal Mantica, Capiciolatro, y otros.

16 Tiene Joseph Sentjordi à su favor las declaraciones, y deposiciones de los tres testigos, que lo fueron de la confiança del testador, los quales contestes, è uniformes declaran, que el referido Mosen Joseph Querol, explicando su voluntad, dispuso, que se le diessen al dicho Sentjordi las 300. lib. que se disputan, además de lo que dexava en su testamento; para esta declaracion de su voluntad, que no es destructiva de lo que dexava dispuesto en el testamento, bastan las deposiciones de dichos tres testigos, segun explicando la ley *Haeredes palam,*§.*Si quis post factum testamentū, ff.de testament.* lo acredita el citado Mantica *de conjectur.ultimar.volunt. lib.*3. *tit.* 1. *n.*2.& 12. Surdo *dict.cons.*147.*n.*15. el mismo Roca, dando extension, è inteligencia à la ley *Theopompus,*14. *de dote praelegata*, assegura, que con sola la declaracion del Confessor basta, para que el heredero preste, y pague la cantidad, que èste declaràre à la persona no nombrada en el testamento; en la citada *disput.*43.*tit.*1.*n.*12. ibi: *In hoc casu uni enim, quamtumvis singulari fides sit adhibenda, tam respectu quantitatis legati, juxta terminos legis Theopompus,*14.*cum ibi notatis, ff.de dote praelegata, quam respectu personae cui legare voluerit.*

17 De que nace, que teniendo Joseph Sentjordi à su favor las deposiciones de dichos tres testigos, de la voluntad expressa de Mosen Joseph Querol, corroborada con lo que viviendo dixo èste; que queria comprar una casa para Joseph Sentjordi su sobrino, que es lo que testifica, y afirma Joseph Llopis, Corredor, queda sin rastro de duda justificada su accion; el mismo Mantica *de conjectur.lib.*3.*tit.*1.*n.*4.*cum seq.* Surdo *dict.cons.*129. *n.*3. & 28. *lib.*1. y los demàs que dexo citados.

18 Y porque lo que pretende el dicho Joseph Sentjordi lo tienen observado, y cumplido los dichos Joseph Grau, y Teresa Querol, en las cantidades que el citado Mosen Joseph Querol fuera de testamento mandò se entregassen à los dichos Bautista Rafel, Roque Rafel, Ignacio, Joseph, y Francisco Oliver sus sobrinos, además de lo que les tenia legado en su testamento; y no siendo de inferior condicion el dicho Joseph Sentjordi, pues tambien es sobrino inmediato del dicho Mosen Joseph Querol, por hijo de Maria Querol su hermana, se persuade q̃ ha justificado su accion.

19 Y aunque reconociendo esta verdad han pretendido los referidos Joseph Grau, y Teresa Querol, que los dichos tres testigos serìan sobornados, y de poca creencia, en esto no han mejorado sus excepciones.

20 Porque la idoneidad de aquellos la presume la ley, cuya regla procede en la contingencia por aver sido estos llamados, y convocados por el mismo testador, Farinacio *de testib.& attestat. quaest.*62.*n.*15. & cum multis Conciol. *resolut. criminal. verb. Testium, resolut.*10.*n.*4. Conque teniendo probado Joseph Sentjordi, à mas de dicha legal presumpcion, que los referidos tres testigos son personas de toda fee, y credito, y por tales avidos, tenidos, y reputados, no cabe duda, en que

se

se deve estar à sus declaraciones, y deposiciones en lo especifico de que hablan; el mismo Farinacio *in dicta quaest.62. n.15. cum seqq. & quaest.65.n.25.* el Obispo Roca *disput.jur. tom.1. cap.43. n.8.* donde cita à Mascardo, Mantica, Belono, Capiciolatro, y otros, y especialmente à Surdo en el *cons.147.* per tot.

21 Y aunque contra esta regla intentaron probar los dichos Joseph Grau, y Teresa Querol en este juizio, que los referidos testigos serian sobornados, è inducidos: esta qualidad no la han justificado, ni probado; pues ademàs que los testigos que ha producido, por ser sus parientes, y testificar en utilidad propia, no le pueden aprovechar; el mismo Farinacio en dicha question 62. es proposicion de regla, que aviendose opuesto estas pretendidas tachas, por el dicho Joseph Grau, y Teresa Querol en su pedimento de 20. de Enero 1731. fojas 5. aviendo dexado correr los terminos probatorios de aquel juizio, y los que despues de publicadas las probanças concede la *ley 1.tit.8. lib.4. de la Nueva Recopilacion*, sin aver articulado, ni probado las referidas tachas, antes de dicha sentencia, no les aprovecha la prueva que han intentado dar en este grado, como lo asienta sin controversia el señor Regente Covarrubias *practicar.quaestion. cap.18.num.5. vers.Ego vero*, en donde dà inteligencia à dicha *ley 1.tit.8. lib.4. de la Nueva Recopilacion*, y pone à la letra el caso en que nos hallamos.

22 Fuera de que examinadas las deposiciones de los testigos, dados en este juizio, y aun lo que afirma Miguel Pajaron, Escrivano, nada de lo que se articulò por los dichos Joseph Grau, y Teresa Querol, queda justificado, ni probado, ni sirve para destruir lo cierto, y seguro de las deposiciones de los dichos Francisco Riol, Pasqual Camarena, y Vicente Ayoldi, porque todo quanto se articula son hechos singulares, fomentados por los dichos Joseph Grau, y Teresa Querol, para ver si podrian pervertir la verdad que declararon aquellos à favor de Joseph Sentjordi; por cuya causa, sobre ser inverosimil, è increible lo que afirman, teniendo justificado, y probado Joseph Sentjordi la idoneidad de sus tres testigos, deve precissamente estarse à sus deposiciones, aunque testificassen en una misma expresion de palabras; Mascardo *de probat.lib.3 conclus.1340.num.4.* Farinacio *de testib. quaest.65. num.25.* ibi: *Limita praecedentem ampliationem, non procedere in testibus bonae famae, qui omnino probant; etiam quod deponant per eundem praemeditatum sermonem.*

23 Y porque la deposicion de Melchor Iborra, testigo producido por dicho Grau antes de la sentencia, tampoco puede destruir la prueva que contestes hazen los testigos de Joseph Sentjordi, porque à mas que quanto declara dicho Iborra, *habet se ad esse, & non esse*, siendo singular su deposicion, no puede influir contra la de dichos tres testigos; *leg. Idem proferre, §. Si plures, ff. de receptis arbitr.* Valenç. Velazq. *tom.1. cons.92. num.207.* ibi: *Nam ubi est major numerus testium praesumitur veritas*, Farinacio *de testib. dicta quaest.65. part.3. num.107.* ibi: *Prima sit regula, quod testibus hinc inde contrariis plures numero vincunt pautiores, magisque standum est depositionibus plurium testium.* El señor Matheu *de Regim. Regn. cap.10. §.3. num.65.*

De todo lo qual espera Joseph Sentjordi se declararà à su favor, confirmando la dicha sentencia, y condenando en costas à los dichos Joseph Grau, y Teresa Querol. En Valencia à 15. de Octubre 1732.

El Doct. Vicente Flores.